Año económico de 1890-91 Lunes 29 de Diciembre Numero 156

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

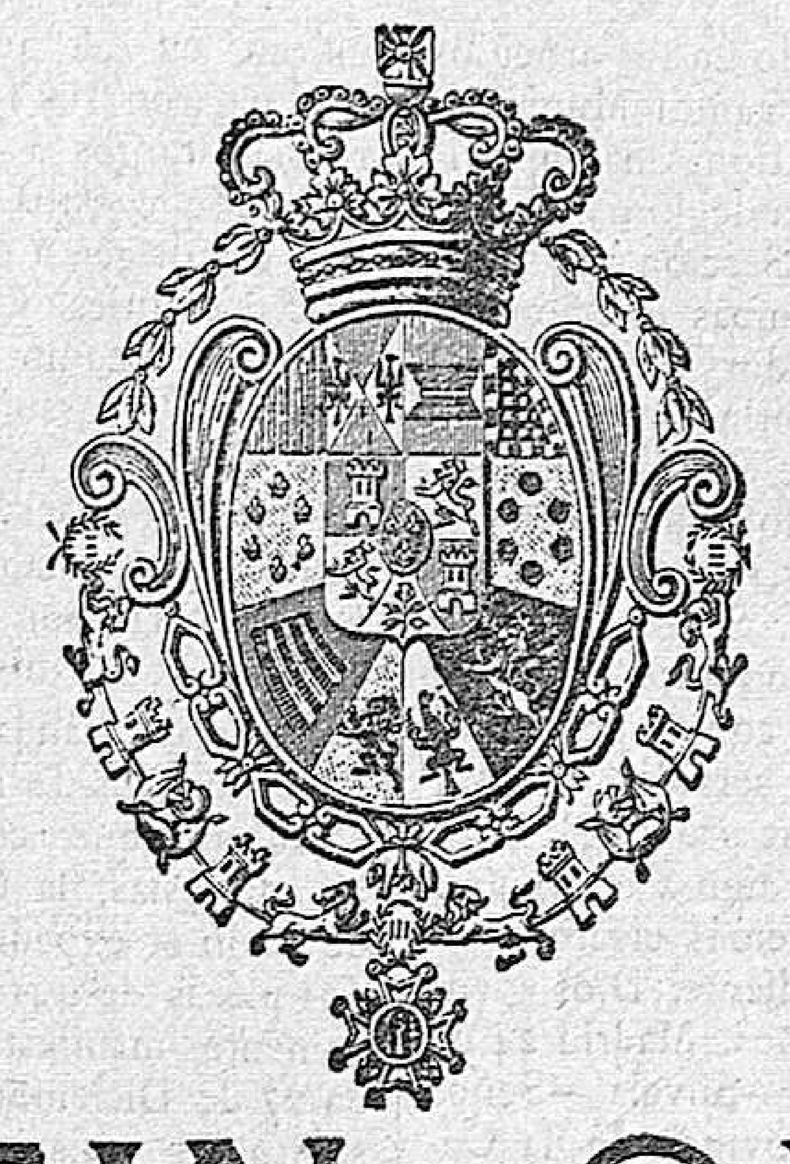
Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 360

Gaceta núm. 359.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión especial de defensas del Reino, en representación del Ministerio de Marina, al Capitán de navío de primera clase don Luis Martinez y de Arce.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios del General de Brigada don Juan Arolas y Esplugues, Gobernador político militar de Joló y muy especialmente á los que prestó en la acción de Pata los dias 20 y 21 de Septiembre de 1887; en la acción de Boal los dias 3 y 4 de Diciembre del mismo año, y en los combates habidos en los dias 19 y 24 de Febrero, y del 3 al 27 de Marzo de 1888:

Visto lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 350

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Julio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 30.000 pesetas dentro del capítulo 8.º del presupuesto del Ministerio de Gracia Justicia para el año económico de 1889 á 90 de los sobrantes del art. 4.º «Indemnizaciones á testigos y peritos y abono de dietas á los Jurados» al artículo 1.º «Comisiones especiales y visitas á Juzgados».

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Miguel Portales Gallego pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código, procede el indulto.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Portales Gallego de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 328

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de D. Antonio Quintana contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sántiago de Cuba que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caney, ha emitido el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente en que D. Antonio Quintana acude en alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Santiago de Cuba, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el municipio de Caney. D. Antonio Ruiz Gonzalez, vecino y elector de Caney, pidió al Ayuntamiento que anulase la última elección en cuanto á los votos emitidos en favor del declarante, proclamando al que en el mismo acto reunió 14 votos, fundándose en que el verdadero nombre del que figura como D. Antonio Quintana es el de José Antonio Perez, hijo natural de Juana Irene Perez. Presenta una partida bautismal, en que el Párroco certifica que en 24 de Diciembre de 1848 bautizó á un párvulo, nacido en 14 del anterior Noviembre, al que puso por nombre José Antonio, siendo hijo natural de Juana Irene Perez, parda libre, no existiendo tal Antonio Quintana, procede anular esta votacion y declarar Concejal al único candidato D. Antonio Ruiz, que obtuvo en el mismo acto 14 votos, el Ayuntamiento declaró incapacitado á Quintana. Este habia presentado los testimonios de un testamento y de una escritura pública de reconocimiento, con los cuales demostraba que su madre Juana Irene Perez fué reconocida en 1852 por D. Antonio Rodriguez como hija natural, y él tambien lo fué por el mismo concepto por don Antonio Quintana y Juana Perez en 1875, siendo legitimado por escritura pública en tanto no pudiera serlo por subsiguiente matrimonio. El Ayuntamiento desestimó estos documentos, fundándose en que estaban autorizados por un Notario y no por la curia eclesiástica. La Comision provincial acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento contrario á Quintana, fundándose en que la partida de bautismo es legítima, y en que Quintana no ha hecho inscribir su legitimacion y posesion de estado nacida de los documentos que presentaba en el Registro civil. El Gobernador general de la isla de Cuba informó que, á su juicio, debia confirmarse el acuerdo apelado.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio observó que sólo es obligatoria la prueba tomada de las inscripciones del Registro civil respecto á los hechos posteriores al 1.º de Septiembre de 1884, en que empezó á regir la ley respectiva en Cuba y Puerto Rico, habiendo de probarse los anteriores por los medios establecidos en la fecha á que se refieren, en cuyo caso se hallan los testimonios del testamento y de la escritura pública presentados por Quintana, que datan de 1872 y 1875.

Por estas razones, entiende el Negociado que procede admitir el recurso interpuesto por Quintana. La Subsecretaria de ese Ministerio fué del mismo parecer.

La Seccion se ha enterado de este expediente, en el que, por negarse á Quintana la posesion de estado civil, se

ha pedido que se declare su incapacidad para ser Concejal en Caney. Fúndase el reclamante D. Antonio Ruiz en que el nombre del Concejal electo Quintana no es el mismo con que figuró en la votacion, y realmente si este fuera el caso, la incapacidad no podria ser mas notoria ni calificada, porque habia error en la persona; pero sin duda Ruiz no tenia conocimiento de los documentos que despues exhibió Quintana, con los cuales queda identificada la persona y explicada la equivocacion del nomère. La partida de bautismo, por lo que á estos documentos se refiere, es la del interesado; pero éste una vez reconocido, puede llevar igualmente el apellido del padre que el de la madre, y no está obligado á presentar partida alguna del Registro civil, por ser anteriores los referidos documentos al año 1884 en que se estableció en Cuba el Registro civil. Para probar su personalidad solo debe acudir á los documentos que hicieren fé en las fechas anteriores, y esto es lo que ha hecho, sin que valga decir con el Ayuntamiento de Caney, que los documentos no están autorizados por la curia eclesiástica por no ser necesaria en manera alguna tal autorizacion, habiéndo la de Notario público facultado por la ley, para dar fé de los actos extrajudiciales.

Por estos razones entiende la Seccion que debe admitirse el recurso de alzada de D. Antonio Quintana, y declarársele bien elegido Concejal del Ayuntamiento de Caney en la provincia de Santiago de Cuba.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en sú nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890. —Fabié.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Francisco Sánchez Fernández solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. la Sección ha examinado la instancia documentada en que D. Francisco Sánchez Fernández solicita que declare ilegal la constitución del Ayuntamienio de Puente de García Rodríguez, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando ya en 1887 dicha población de 4.352 habitantes, y teniendo en 1887 4.437 residentes, se celebraron las elecciones para la renovación bienal en 1887 con un sólo Colegio, no habiéndose dividido aquel término municipal en los tres Colegios que le corresponden hasta el año próximo pasado.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informa que procede declarar nulas las elecciones municipales del referido Ayuntamiento celebradas en los dos bienios mencionados, y así opina tambien esta Sección del Consejo de Estado, puesto que la renovación de 1887 es nula como opuesta á lo prevenido en los artículos 35 y 37 de la ley orgánica Municipal y en las últimas elecciones ha intervenido una Corporación ilegítima;

Entiende, pues, al Sección que se deben declarar nulas ambas elecciones y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, con arreglo á la ley hasta que se verifique la nueva elección de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto to dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan Ballesteros y otros contra el fallo de la Junta general de Comisionados y de esa comisión provincial, por el que declaró aquella válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último, en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz.

Resulta que contra las indicadas elecciones celebradas en 1.º de Diciembre de 1889, precedidas de 17 reclamaciones sobre inclusines de electores y elegibles en las listas, protestaron los electores D. Millán Gonzalez Fernandez, D. Adolfo La Cane, don Esteban Rúiz D. Saturnino Gutierrez, don Servando Sanchez Morellán, don Luis de Terán, D Guillermo Perez La Cane Dominguez, D. Francisco Perez Carmona, D. Francisco del Castillo y don Manuel García Sevillano, y los Interventores D. Manuel Picazo, D. José García Zalazar, D. Sebastián Alcántara García, D. Juan Ballesteros y don José Gómez, porque la entrada del segundo Colegio se hallaba interceptada por fuerza armada; en él votó un tal José Reyes Berraquero no siendo elector; el Presidente permitió que personas extrañas discutieran con la Mesa; consistió que el empleado D. Francisco Helvant amenazara y vejase al Interventor Picazo; no publicó los nombres de los que votaron y no hizo que se consignase en la lista de electores la palabra «votó» que exige la ley, para saber quienes han tomado parte en la elección en el tercer Colegio; no se dió posesión al Interventor suplente D Manuel García Sevillano; en el cuarto se impidió violentamente la presidencia de la Mesa al Concejal La Cane, y presidió el Alcalde de barrio don Pablo Diego Pila, y tambien votó don Juan Manuel Jimenez Conde, no estando incluido en el censo; á la sesión del día 15 no concurrió el Comisionado del sexto Colegio; algunos candidatos, seguidos de gente asalariada, recorrieron todos los Colegios y penetraron en los locales, ordenando y disponiendo lo que debían hacer sus parciales; el Juzgado de instrucción del partido tuvo conocimiento de las amenazas, coacciones y atropellos que ocurrieron en virtud de las denuncias á que se refieren los folios 452, 454 y 456 del expediente; y las elecciones se efectuaron con un Ayuntamiento ilegítimo, en el que varios Concejales prolongaron sus funciones y no dejaron sus cargos á los suspensos, suponiendo que éstos habían dimitido, lo cual dió origen á que la Comisión provincial remitiese los antecedentes á los Tribunales, como quiera que el reconocer del recurso de alzada de D. Donato Gutierrez contra la admisión de las excusas, observó que el papel sellado en que estaban extendidas las renuncias correspondía á distinto año de la fecha de las mismas.

Declarada válida la elección por los Comisionados de la Junta general de escrutinio que consideró infundadas las protestas, la Comisión provincial devolvió el expediente compuesto de dos piezas de 421 fólios y 24 respectivamente, manifestando el Gobernador en 27 de Diciembre que no había resuelto las reclamaciones por falta de los antecedentes y por haber espirado el término señalado por el art. 98 de la ley Electoral.

En consecuencia D. Juan Ballesteros, D. Adolfo J. La Cane y D. Esteban Ruiz de la Cruz recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo sus protestas é invocando los artículos 28, 81, 83, 86, 87 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los 63, 71, 72 y 78 de la de 28 de Diciembre de 1878 y los concordantes de 2 de Mayo de 1889, á fin de que se declare la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría informa que son nulas dichas elecciones en virtud de los hechos relacionados que acusan otras tantas infracciones de la ley; que al Gobierno de S. M. toca corregir, en uso de la suprema inspección que le compete, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, sin que á la declaración de nulidad obste la circunstancia de que no haya fallado la Comisión provincial de Cádiz, *por no haber datos suficientes en cuatrocientos y tantos fólios*, y haber espirado el término legal, puesto que las Comisiones no pueden dejar de fallar definitivamente, con los datos que tengan á la vista, y el carácter ejecutivo que el citado artículo atribuye á los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, sólo se entiende cuando los Ayuntamientos cumplan con el párrafo primero del mismo, y las Comisiones eluden el deber que tienen de *resolver definitivamente*, y además en el procedimiento electoral no se ha cometido infracción alguna de la ley, que el Gobierno no hubiese de reparar en virtud de su suprema inspección y del precepto constitucional que le encarga el especial cuidado de la ejecución de las leyes;

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas dichas elecciones, y que el Gobernador nombre Concejales interinos que sustituyan á los electos con arreglo á la ley, hasta que se celebre nueva elección, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Silvela. -Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la instalación de seis hilos telegráficos directos, según los itinerarios que se detallan en la relación presupuesto que se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

Continuacion (1)

6.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber consignado en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, cantidad equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las obras que abarca la proposición.

Este depósito se devolverá en el acto á los postores cuyas proposiciones no se admitan.

7.ª Las proposiciones se presentarán redactadas en esta forma:

D. N. N., vecino de *tal* parte, y con domicilio, etc., por sí, ó á nombre de D. F. de T., me obligo á verificar la instalación del hilo ó hilos de *tal á tal* punto (los que sean), con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (fecha de la publicación), por el precio de (*tantas* pesetas), y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (*tantas* pesetas), conforme á lo dispuesto en la condición 6.ª del referido pliego.

8.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los tipos marcados, ó contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

9.ª Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora al Presidente, quien transcurrido este tiempo declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, y antes de procederse á la apertura de éstos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto habrán sido de antemano numerados por el señor Presidente, desechándose desde luego los que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales el Presidente la declará terminada después de apercibirlo por tres veces.

12. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobarlo ó no definitivamente, según convenga al mejor servicio público.

13. Hecha la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione, así como de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos, y los de inserción de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

14. El concesionario deberá otorgar la escritura de contrato dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la adjudición, bajo pena de pérdida del depósito provisional, sin perjuicio de los derechos que corresponden á la Adminis-

(1) Véase el número anterior

tración, según Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar la contratación de servicios públicos. Para el otorgamiento de la escritura consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) como fianza el 10 por 100 de la cantidad en que el remate se hubiera hecho á su favor, quedando el depósito como garantía hasta la recepción definitiva de las obras. En el caso de que el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones de este pliego perderá la fianza, sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato, con renuncia del derecho común y á cualquier fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las obras se llevarán á cabo la bajo inmediata inspección y vigilancia de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, designados al efecto por la Dirección general, quienes tambien estarán encargados de reconocer el material que se emplee, sin que esta inspección exima al contratista de la responsabilidad en que pueda incurrir por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato.

2. En estas líneas se empleará precisamente hilo de bronce silicioso telegráfico de 2 y 3 milímetros de diámetro con una sección de 3'141 y 7'068 peso de 28 y 63 kilogramos por kilómetro y resistencia mecánica de 141'37 y 318'08 kilogramos respectivamente, no tolerándose más del 1 por 100 de prolongación en el momento de la ruptura. La resistencia eléctrica máxima de estos conductores á cero grados será de 5'31 y 2'26 ohms por kilómetro, y su conductibilidad de 97 por 100 del cobre puro, debiendo resistir sin romperse ocho y seis dobleces respectivamente en sentido contrario.

3.ª Los aisladores para estas líneas serán de porcelana tipo telegráfico español con soportes de hierro galvanizado.

4.ª Las porcelanas serán de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente deje de estarlo á parte superior de la cavidad donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentarán caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación,

La forma, dimensiones y cavidades interiores de las porcelanas, asi como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Telégrafos, el cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

El Comisionado de la Dirección general desechará todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten algunos de los defectos indicados, y romperá el medio por 100 de las restantes tenga derecho por esto á indemnización alguna, y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

Un medio por 100 también de las porcelanas que se hayan de emplear será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido desprovista la porcelana del barniz en lo posible, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua, hasta dos centímetres del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud, y un galvanómetro sensible no debe acusar mayor desviactón que de 10°, desechándose toda la partida de porcelanas, si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente:

Desprovista la porcelana, en lo posible, del barniz, y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorver del líquido más de un céntimo de su peso.

En todas las dimensiones se tolerará un 5 por 100 en más ó en menos.

5.ª Los soportes serán de hierro galvanizado, fibroso, de primera calidad y textura homogénea, de sección cuadrada de 14 milimetros de lado y 37 centímetros de desarrollo longitudinal, terminando en rosca golosa la parte que penetre en el poste. Estarán dobladas en forma de U, de tal modo que una de las diagonales coincida con el plano de curvatura, quedando la otra perpendicular al mismo, y resistiendo sus brazos, sin romperse ni deformarse, un peso mínimo de 175 kilogramos.

6.ª Los postes para estas líneas podrán ser de pino común ó silvestre, sabina, álamo negro, castaño bravo ó roble, quedando en cada caso la elección de la madera al arbitrio del contratista. Estos postes serán siempre rollizos, sin sangrar sin nudos profundos ni vetas sesgadas, descortezados perfectamente á cuchilla, presentando en toda su longitud una superficie tersa y cilíndrica. Sólo se tolerarán en ellos las siguientes curvas: una uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste, dos curvas en sentido contrario proximamente de la mitad de la longitud del poste, y en caso contrario que séa la inferior la más pronunciada, teniendo presente que la suma de las dos flechas no debe exceder del 2 por 100 antes citado. Las dimensiones mínimas de los postes excepto en los pasos de de nivel serán: longitud 6 metros grueso en la cogolla una circunferencia igual al 5 por 100 de su altura, y en la coz una del 8 por 100.

En todo caso los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que despues de enterrados quede fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.ª La tensión de los hilos telegráficos en las nuevas construcciones debe ser la requerida por la temperatura media de la comarca que aquellos atraviesan, teniendo presente que la flecha de estos conductores, que para un vano de 100 metros, es de 55 centímetros á 0 centígrados, varía desde 82 á 107 centímetros, según sea la temperatura respectivamente de 25° á —35°.

8.º Los conductores de estas líneas estarán retenidos en cada tres apoyos sin envolver el aislador, y solo atados con hilo de la misma sustancia y de modo que permita el libre juego de aquél en las contracciones y dilataciones que experimente con los cambios de temperatura.

9.ª Por regla general no se permitirá más de un empalme por kilómetro, debiendo ser aquéllos del sistema *Britania*.

10. La plantación de los postes se verificará precisamente en hoyos abiertos á barra y cazo y á las profundidades numéricas siguientes:

Los de 6 y 7 metros á 1'30 metros en tierra floja ó arena, á 1'20 en tierra fuerte y á 0'80 en roca.

Los de 8 á 10 metros á 1'80, 1'50 y 0'90 respectivamente.

Una vez colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándola con pisón de cuña por capas de 25 á 30 centímetros de espesor, sin perjuicio de revestir con mampostería ó cal hidráulica los postes cuya perfecta seguridad exija este requisito.

En los pasos de nivel, cruces de caminos, etc., los postes serán de la dimensión necesaria para garantir la completa seguridad de la línea á juicio del encargado de la inspección de las obras.

11. Si no se empleasen en la nueva construccion los 15 postes presupuestos por kilómetro, el contratista deberá entregar en la estación más próxima el número de aquellos que resulten sobrantes.

12 Será obligacion del contratista el abono de daños y perjuicios que se causen en los campos ó poblaciones ya por efecto de las obras, ya por el acarreo de materiales.

13 Los aparatos y enseres de las estaciones intermedias que hayan de montarse serán:

Un receptor Morse, sin traslación: modelo Digney Frères: una mesa de aparatos; 2 manipuladores Morse; 4 descargadores Bertsd de puntas múltiples; una rueda envolvente; un acústico ó parleur; 2 galvanómetros; 2 conmutadores de cuatro tiras; una plancha de sierra; una batería de 25 elementos Callaud; una caja para la pilas un tablon de entrada de hilos; accesorios de montaje.

14 Los aparatos cuya resistencia varía con la longitud de la línea, están calculados para su coste en un término medio; pero será obligacion del contratista montar en cada estacion los necesarios para las condiciones de aquella, según le indique el Comisionado de la Direccion general

15 Los aparatos serán en su forma, dimensiones y aleaciones de los metales iguales á los que están de manifiesto en el Negociado correspondiente de la direccion general

16 La madera empleada en la construccion de las peanas y cajas de los aparatos deberá estár perfectamente seca, sin nudos ni alburas, ni empregnada con ninguna sustancia que la haga conductora.

17 Los metales de que se compongan las diversas piezas de los aparatos serán de primera calidad, sin venteaduras, pajas, ni defecto alguno de construccion.

18 Las piezas de los aparatos deberán estar construidas con esmero, y las de la misma clase ó modelo estar calibradas de tal manera, que puedan ajustarse en lo posible y servir indiferentemente en cualquiera de los aparatos de la misma especie.

19 Las piezas de acero estarán convenientemente templadas, según la dureza ó elasticidad necesaria al objeto á que se destinan, y los resortes tendrán la misma fuerza y elasticidad que los de los modelos.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Piñor

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 14 del actual acordó entre otras cosas en cumplimiento á lo prevenido en el capítulo tercero del Real decreto de 5 de Noviembre último sobre la adaptación de la ley Electoral vigente, para las elecciones provinciales y municipales, dividir el término municipal como ya lo hiciera la Junta del Censo en dos distritos ó secciones electorales, constituyendo una de ellas las parroquias de Barrán, Canda y Lueda, y se le computan cinco Concejales, designando para la mesa de la elección la casa consistorial.

Que el segundo distrito lo constituyen las agrupaciones ó parroquias de Carballeda, Coiras, Destierro y Torrezuela; consta de una sola sección. cuyo nombre es Moire, y se le conceptúan seis Concejales, designando para la mesa electoral de esta sección la casa de D. Manuel Blanco Rodriguez número 5.

Para la próxima renovación de Ayuntamiento deben elegirse cinco Concejales correspondiendo dos al distrito ó sección de Piñor y tres á la de Moire.

Que de los seis Concejales elegidos últimamente corresponden tres á cada sección ó distrito electoral.

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes de este municipio, además de las circulares remitidas á los Alcaldes de Barrio, firma el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Piñor 18 de Diciembre de 1890.= El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

En cumplimiento de lo que preceptúa el capítulo 3.º de la vigente Ley municipal, se acordó por este Ayuntamiento proceder á la formación de la rectificación del padrón de los habitantes del mismo que debe tener lugar en el corriente mes, á cuyo fin se facilitarán en la Secretaria hojas de padrón que devolverán á la misma cubiertas los interesados dentro de ocho dias, en las que comprenderán las personas de ambos sexos que no se hallen incluídas en el que se formó en el año de 1887 y sus rectificaciones, advirtiendo al vecindario por medio de los Alcaldes de Barrio, que se hallan en obligación de poner en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y los fallecimientos que hubiesen ocurrido, para que tenga efecto la eliminación de cuantos se hallen en dichos casos, advirtiendo que de no presentarse dichas declaraciones se harán de oficio todas las inclusiones y eliminaciones que procedan.

Piñor 18 de Diciembre de 1890— El Alcalde P., Bernardo Gutierrez.

Riós

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal este Ayuntamiento acordó proceder á la rectificación del padrón de vecinos, practicándose al objeto en la Secretaría del mismo, las inscripciones de oficio y á instancia de parte que sean procedentes; y se recuerda á los vecinos que cambien de domicilio, padres ó tutores de los que incapaciten y herederos y testamentarios de los finados, la obligación en que se hallan de dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que pueda tener efecto la eliminación: conforme al párrafo 2.º del artículo citado.

Ríos 24 de Diciembre de 1890.— El Alcalde Máximo Justo.

Taboadela.

Los propietarios que tengan fincas dentro del rádio de este término, y hayan sufrido alteración en sus capitales presentarán sus declaraciones durante el mes de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento con las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y documentos que acrediten la variación; pues de otro modo no serán admitidas, en el próximo apéndice al reparto de territorial de! año económico entrante.

Taboadela 28 Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Menor.

Mezquita.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891-92, los propietarios de fincas tanto vecinos como forasteros presentarán sus solicitudes en un todo conformes á lo dispuesto por el art. 44 y siguientes del capítulo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dentro de 30 días, advertidos que en otro caso no serán admitidas.

Mezquita 26 Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente.

Ocupada la Corporación en la rectificación anual del padrón general de vecinos del mismo, se invita á todos los que no se hallen inscritos en el mismo, presenten sus respectivas declaraciones, dentro de 15 días primeros, después de que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia así como para solicitar las bajas legales ocurridas desde la formación del último.

Mezquita 26 Diciembre de 1890—El Alcalde Presidente.

Beariz

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que á de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia en el entrante año económico de 1891-92, se hace saber á los hacendados, vecinos y forasteros en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 30 de Enero próximo, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido durante el presente ejercicio con el requisito de haberse hecho el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda y certificación de traslación de dominio, terminando dicho plazo no serán admitidas.

Beariz Diciembre 26 de 1890 —Domingo Perez.

Merca.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891 á 1892, se hace saber á todos los contribuyentes ó propietarios en este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten los documentos traslativos de dominio en Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días de Enero próximo, advirtiendo que no serán admitidos aquellos que no reunan los requisitos prevenidos ó sea haber satisfecho los derechos al Estado por las traslaciones que motivan las alteraciones de que se trata.

Igualmente se hace saber que el padrón de habitantes de este municipio con las rectificaciones hechas en el presente mes, según dispone la ley municipal estará de manifiesto en dicha oficina y horas hábiles, durante la primera quincena de Enero próximo.

Asimismo estará de manifiesto en la repetida Secretaría, desde el 1.º al 20 de Enero próximo, la lista de electores para compromisarios para la elección de Senadores.

Todo lo que se hace público á los efectos legales.

Merca Diciembre 25 de 1890.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

Paderne

Para proceder á la rectificacion del padron vecinal de este distrito prevenido en la ley municipal vigente, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el corriente mes las notas ú hojas declarativas de inclusión todos los individuos del distrito municipal que no se hallen inscritos en dicho padrón. En la misma forma lo verificarán respecto de su eliminación los parientes de los que se hallen inscritos en el mismo y hayan fallecido ó se hayan ausentado de este término municipal. Y siendo obligación imprescindible por la ley recomiendo á todos el exacto cumplimiento.

Paderne Diciembre 20 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Los propietarios que tengan fincas en este término municipal y hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán sus declaraciones desde esta fecha hasta el 31 de Enero próximo en la Secretaría de Ayuntamiento, con las solicitudes escritas en papel clase 12.ª y las cartas de pago de los derechos á la Hacienda con los documentos justificativos que acrediten la variación, de otro modo no se tendrán en cuenta para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del entrante año económico.

Paderne Diciembre 20 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez

Villanueva de los Infantes

La corporación que presido en sesión de 21 del corriente acordó: que todos los individuos de este término municipal que no se hallen inscritos en el padrón de vecinos, presentarán durante el mes corriente sus notas ú hojas declaratorias de inclusión en la Secretaría de este Ayuntamiento haciéndolo en igual forma los padres ó parientes de los que se hallen incluídos y hayan fallecido ó se hallen ausentes.

Item que hallándose próxima la época en que ha de tener lugar la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de 1891 á 92 se haga saber á los vecinos y forasteros por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, que los que hubiesen sufrido alteración en su riqueza bien fuese por compra venta, herencia ó permuta pueden dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos traslativos de dominio acompañados de la correspondiente solicitud; previniéndoles que no será admitida ninguna, sino hicieren constar el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Villanueva de los Infantes Diciembre 26 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

Maceda.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 18 de la ley municipal vigente en el segundo párrafo de dicho artículo, se hace saber á los vecinos de este distrito que hayan sufrido alteración en sus familias, concurran á esta oficina á recojer las papeletas para dicho objeto durante el término de ocho días, y las presenten cubiertas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Maceda 20 de Diciembre de 1890. =El Alcalde Presidente, Daniel Vidal.

TRIBUNALES

MILITARES

D. Julián de Francisco López, primer Teniente del regimiento infantería Baleares número 42, y Juez instructor de la sumaria instruída por falta de incorporación contra el soldado de la 3.ª compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Francisco Miguez Seoane.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco Miguez Seoane, natural de Lama Boa, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Dolores, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos castaños, nariz abultada, barba lampiña, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Cárlos de esta ciudad, que ocupa el citado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación en tiempo oportuno al referido Cuerpo, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Miguez Seoane, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Cárlos que ocupa, según queda dicho, en esta ciudad el mencionado regimiento.

Dado en Guadalajara á 20 de Diciembre de 1890.—Julián de Francisco López.

Imprenta LA POPULAR